

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

Oficio VG/2968/2013/QR-150/2013-VG

Asunto: Se emite Recomendación al

H. Ayuntamiento de Carmen

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre del 2013.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-150/2013**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio y de A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **17 de mayo de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos

¹ **Q1**, es quejosa y agraviada.

² **A1**, es agraviado.

de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de los elementos de Gobernación de esa Comuna, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de A1**.

La quejosa medularmente manifestó: **a)** que el día **16 de mayo de la presente anualidad, aproximadamente entre las 22:30 y 23:00 horas**, se encontraba en compañía de su esposo **A1**, en la banqueta de su domicilio, cuando llegó una persona (sin especificar el sexo) con el uniforme del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el cual pidió que le vendiera una cerveza, respondiéndole en sentido negativo, refiriendo que a la vuelta había un expendio, retirándose del lugar; **b)** que minutos después arribó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con el número económico 032, del cual descendieron tres elementos policíacos, así como dos camionetas, los cuales refirieron que estaban buscando a una fémina dando su nombre y primer apellido, señalándoles su cónyuge que así se llamaba ella; **c)** que un sujeto vestido de civil les indicó que se hicieran a un lado, ya que iba a realizar un cateo, que recibieron una llamada anónima de que vendían bebidas alcohólicas por lo que se introdujeron al lugar y revisaron toda el predio tirando sus pertenencias; **d)** que con motivo del cateo encontraron en su refrigerador siete cervezas que son del consumo personal de sus hijos y un cartón de dichas botellas vacías, las cuales tenían porque la semana pasada habían realizado una fiesta; **e)** que le dijeron que se llevarían su refrigerador a lo que **A1** se opuso, pero personal de gobernación municipal comenzó a forcejear con su esposo a pesar de que se encontraba en su silla de ruedas y es invidente, no llevándose esa autoridad municipal dicho bien; **f)** que los servidores públicos del área de Gobernación Municipal, portaban armas de fuego, procediendo uno de ellos a encañonar a **A1** amenazándolo de que si ponían alguna queja regresarían a efectuar otro cateo; **g)** que después de revisar su predio se percataron los servidores públicos municipales que sus vástagos habían llegado por lo que se retiraron del lugar decomisando 5 cajas de refrescos (de 2.5 y 1 litro), 2 paquetes de la marca Marlboro (con 10 cajetillas cada una), 95 bolsas de frituras Sabritas y 20 de Barcel; **h)** que también se percataron que les hacía falta la cantidad de \$8,000.00 pesos, producto de la venta de sus productos y dos celulares de la marca Samsung.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 17 de mayo del año en curso.
- 2.- Informe del H. Ayuntamiento de Carmen, rendido mediante oficio CJ/0890/2013, de fecha 02 de agosto del actual, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó el oficio P.I. 1394/2013, suscrito por los agentes responsables de la unidad PM-032, así como el SAMC-GM-201-2013, signado por el Encargado del Despacho de Gobernación Municipal.
- 3.- Fe de actuación del día 22 de octubre de la presente anualidad, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó a la colonia San Carlos en el Municipio de Carmen, en donde **T1**³, proporcionó información relacionada con la presente investigación.
- 4.- Fe de actuación de fecha 11 de septiembre del año en curso, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó a la colonia San Carlos de Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente al domicilio de la quejosa en donde se efectuó una inspección ocular del interior del predio en donde sucedieron los acontecimientos, obteniéndose 22 fotografías.
- 5.- Fe de actuación del día 25 de noviembre y 5 de diciembre del actual, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó a la Coordinación de Gobernación Municipal en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a entrevistar al licenciado Félix David Burgos Sánchez, inspector adscrito a esa área.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 16 de mayo de 2013, aproximadamente a las 23:45 horas, los inspectores del H. Ayuntamiento de Carmen efectuaron una visita domiciliar al predio de la quejosa y con el argumento de denuncias anónimas relativas a la venta de

³ **T1**, es testigo de los hechos.

bebidas alcohólicas de manera clandestina, procedieron al decomiso de ese tipo de productos (cervezas).

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, así como elementos de Gobernación ambos del Municipio de Carmen, se introdujeron a su predio con uso de la fuerza procediendo a decomisar productos de sus negocio (sabritas y refrescos) así como bebidas alcohólicas (cervezas) de consumo personal, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Municipal**, aceptó expresamente: **1)** que en mandato a sus funciones estando en operativo contra el claudestinaje (sin especificar el día), se apersonaron a un establecimiento que se ubica en la calle 53 A de la Colonia San Carlos de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se les había indicado por medio de denuncias que ahí se expendían bebidas alcohólicas (cervezas) de manera clandestina; **2)** que al tener ubicado dicho establecimiento se procedió a realizar la verificación correspondiente, aproximadamente a las **23:45 horas**, en donde se percataron que en la entrada de dicho comercio se encontraba un grupo de seis personas entre los cuales había un sujeto en silla de ruedas; **3)** que procedieron a identificarse como personal de Gobernación con sus respectivos gafetes y se le indicó al dueño del negocio que el motivo la visita era para verificar que en su tienda no se expendieran cervezas debido a que existía una denuncia anónima; **4)** que le solicitaron a esa persona el permiso para efectuar una revisión ocular y física dentro del lugar, accediendo amablemente; **5)** que el personal sólo entró al espacio que ocupa la tienda; **6)** que dentro del refrigerador encontraron diez botellas de las llamadas “cahuamas” y unos cinco cartones vacíos “sin producto” de dichas cervezas, poniendo en el interior de una de las cajas lo encontrado; **7)** que se le hizo saber sobre la situación en que estaba incurriendo, señalándole que lo encontrado era prueba plena de que sí venden bebidas alcohólicas en su negocio; **8)** que las personas que estaban en el

lugar los agredieron verbalmente al grado de que mandaron a buscar pandilleros que traían palos y tubos en las manos, todo esto a las afueras del negocio; **9)** que una fémina empezó a insultarlos además de que les gritaba que iría a la radio a poner su queja y los acusaría de ladrones; **10)** que estaban rodeados por más de 30 personas, misma que salían detrás de donde se ubica la tienda, pues al parecer es una vecindad y resultaron ser todos familiares; **11)** que decidieron retirarse del lugar para salvaguardar sus integridades físicas debido a que ellos sólo llevaron tres elementos de la Dirección de Seguridad Pública para su resguardo, lo que les impidió tomar datos y llenar el acta circunstanciada de hechos por las agresiones de que eran objeto, tanto el personal de Gobernación como de Seguridad Pública; **12)** que no se introdujeron a la fuerza a la tienda dado que el señor que se ostentó como propietario les permitió el acceso; **13)** que no le tiraron sus pertenencias ya que el negocio está separado de la casa habitación y sólo les permitieron pasar al lugar que ocupa la tienda; **14)** que el personal de la Coordinación de Gobernación no utiliza armas de fuego; **15)** que **A1** no fue objeto de ninguna agresión; **16)** que en ningún momento se quisieron llevar el refrigerador de la quejosa; **17)** que no sustrajeron cosas ni revisaron la casa de la inconforme y toda vez que **Q1** indicó en su escrito de inconformidad que se dedican a vender algunas Sabritas así como refrescos para su ayuda, siendo cuestionable que en la tienda tengan ingresos de ocho mil pesos que refirieron ser de las ventas del día, lo que deja en evidencia la falsedad de la inconforme.

Asimismo, los **CC. Adalberto García Jiménez y Alvio Pérez Chablé, patrullero y escolta de la unidad PM-032**, externaron: **1)** que a las **21:56 horas, del día 16 de mayo del actual**, se encontraban sobre la calle 10 de julio por avenida Isla de Tris de la colonia Francisco I. Madero de Ciudad del Carmen, Campeche en recorrido de vigilancia, cuando les informó el supervisor en turno "A", Luis Abelardo Lizarraga Rodríguez (policía), que se apersonaran a las instalaciones del estacionamiento de Seguridad Pública, como punto de reunión para iniciar un operativo en conjunto con elementos de Gobernación Municipal y brindarles seguridad, **el cual inició a las 22:00 horas**, al mando del licenciado Rasit José Fernández, con ocho elementos de apoyo, dos vehículos oficiales del H. Ayuntamiento, vehículos de la marca Toyota, tipo Rav 4, color blanco (con placas de circulación DGW-5069) y de la marca Ford, tipo Ranger, color blanco (con placas de circulación CN-94850) así como la unidad oficial PM-032 (**patrullero**

Adalberto García Jiménez, escolta Alvio Pérez Chablé y sobre escolta Yanet del Carmen Pérez Montalvo); 2) que en la colonia San Carlos elementos de gobernación decomisaron en el interior de un predio cinco cartones de cerveza y fueron abordados en sus vehículos oficiales; **3)** que procedieron a retirarse de ese lugar debido a que los empezaron agredir verbalmente; **4)** que las pertenencias decomisadas quedaron reguardadas en Gobernación Municipal; **5)** que no recabaron ningún dato debido a que estaban agresivos; **6)** que el apoyo a los elementos de Gobernación Municipal finalizó a las **02:00 horas**.

Asimismo, el día 25 de noviembre y 5 de diciembre del año en curso, un Visitador Adjunto de esa Comisión se entrevistó con el **licenciado Félix David Burgos Sánchez, inspector adscrito a la Coordinación de Gobernación Municipal**, quien respecto a los hechos que se investigan nos informó: **1).-** que el operativo se realizó el día especificado por la quejosa en su escrito de inconformidad (**16-mayo-2013**); **2)** que no se efectuó ninguna acta circunstanciada por el desahogo del operativo, ni días después de los acontecimientos; **3)** que no se hicieron constar en algún documento los registros de las llamadas anónimas que motivó esa diligencia; **4)** que en la Coordinación de Gobernación labora una persona con el nombre de Rashid Trejo Martínez, pero que no tiene los apellidos que informó la Corporación Policiaca Municipal; **5)** que los inspectores **Rashid Trejo Martínez, Josué Fernando Sicler Gómez, Juan Moisés Marín Rivera y José Enrique Villegas Benítez**, intervinieron en dicho operativo, agregando que iban alrededor de tres personas más sin recordar exactamente quiénes eran, especificando que estos últimos iban de apoyo.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la colonia San Carlos de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, sin embargo, no proporcionaron información respecto a los hechos que motivaron la presente investigación, limitándose a informo **T1** que tiene conocimiento que en la tienda que conoce como abarrotes “La Lupita” (domicilio de la quejosa) se venden bebidas alcohólicas de manera clandestina.

En virtud de lo anterior, es oportuno precisar que la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, nos adjuntó el oficio CJ/0890/2013, de fecha 02

de agosto del actual, suscrito por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, mediante el cual nos informó que se realizó una visita domiciliaria en el predio de **Q1** motivada por denuncias anónimas relativas a la venta clandestina de bebidas alcohólicas, especificando mediante fe de actuación del 05 de diciembre del presente año, que dicha diligencia fue efectuada por los inspectores **Rashid Trejo Martínez, Josué Fernando Sicler Gómez, Juan Moisés Marín Rivera y José Enrique Villegas Benítez**, aunado a lo anterior, de la presente investigación se evidenció que las llamadas que reportaban dicha irregularidad en el negocio de la inconforme no fueron registradas por esa autoridad ni adjuntó el documento (orden de visita) que cumpliera con las formalidades constitucionales, señaladas en el **artículo 16 párrafo decimosexto**, el cual en su parte medular señala ***que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose a las formalidades establecidas para los cateos***, estando éstas claramente establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado, en su numeral 175, que establece que dichas órdenes deberán ***señalar el lugar que habrá de inspeccionarse, las persona o personas que vayan a aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.***

Asimismo la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, es muy clara en sus artículos 48, 50 y 52, señalando el primero que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá ordenar las visitas de inspección a los establecimientos o cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regula dicho ordenamiento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes; segundo que los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos, debiendo previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial y; el tercero que en toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada.

Por lo que, al aplicar estos ordenamientos jurídicos, al presente caso, si bien las autoridades administrativas tienen la facultad de dictar órdenes de visitas

domiciliarias, para que se concreticen deben hacerse conforme a las leyes respectivas, que consten por escrito, que expresen el lugar que ha de inspeccionarse, la materia de la inspección y que se levante acta circunstanciada, la cual se le requirió a ese Ayuntamiento, tal y como constan en la fe de actuación del 25 de noviembre de la presente anualidad, siendo informados al respecto que no se había llevado a cabo, lo que nos lleva a determinar que no se cumplió con las formalidades establecidas para tal efecto, ante esto, la ausencia de dicha documental evidencia ilegalidad y falta de seguridad jurídica por parte de la autoridad municipal.

Por lo anterior, existen elementos para acreditar que la quejosa y **A1** quien habita también dicho domicilio, fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en **Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuibles a los **CC. Rashid Trejo Martínez, Josué Fernando Sicler Gómez, Juan Moisés Marín Rivera y José Enrique Villegas Benítez**, Inspectores adscrito a esa Comuna.

Continuando con nuestro análisis, podemos observar que con motivo de la visita domiciliaria efectuada por los inspectores del H. Ayuntamiento de Carmen, dicha autoridad municipal decomisó bebidas alcohólicas, tal como nos informaron los agentes responsable de la unidad PM-032, quienes especificaron que fueron cinco cartones de cervezas, **por lo que tomando en su consideración que en el presente caso la visita domiciliaria fue ilegal** como quedó establecido en el párrafo anterior, y que tampoco se cubrió la formalidad legal de levantar el acta correspondiente, el aseguramiento de esos bienes, contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “... ***nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...***”, lo que nos permite inferir que el aseguramiento en cuestión no fue fundado ni motivado legalmente, por lo que se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de **Q1** y **A1**, por parte de los **CC. Rashid Trejo Martínez, Josué Fernando Sicler Gómez, Juan Moisés Marín Rivera y José Enrique Villegas Benítez**, Inspectores adscrito a esa Comuna.

Respecto al dicho de la parte quejosa, en el sentido de que posteriormente a que personal adscrito a esa Comuna (sin especificar) se retiró de su predio, se percataron que les faltaba la cantidad de \$ 8,000.00 (son ocho mil pesos 00/100 MN) en efectivo y dos celulares de la marca Samsung; el H. Ayuntamiento de Carmen negó los hechos; adicionalmente, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, no se encontraron otras pruebas que nos permitieran acreditar tal acusación, por lo que esta Comisión considera que no hay elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito ni de los elementos de la Coordinación de Gobernación de ese Municipio, sin embargo, quedan a salvo sus derechos para que de considerarlo oportuno sean investigados por la Representación Social.

En lo tocante a la inconformidad de **Q1** de que al momento de que los inspectores de Gobernación, quienes portaban armas, se introdujeron a su predio forcejeando con **A1** (esposo), quien se encontraba en su silla de ruedas, procediendo a encañonarlo así como amenazarlo; la autoridad negó tales imputaciones, y de la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión no se obtuvieron testimonios que corroboraran el dicho de la inconforme ni ésta aportó pruebas a su favor, aun cuando externó ante un Visitador Adjunto (en la fe de actuación del 11 de septiembre de 2013) que los aportaría; por lo anterior, podemos concluir que **no** se comprobó que **A1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías (apuntar con arma de fuego)**, por parte de los elementos de la Coordinación de Gobernación de esa Comuna.

Finalmente, tomando en consideración lo antes expuesto podemos establecer que tampoco se probó que **A1**, haya sido objeto de injerencias en su condición de persona con discapacidad, tal como quedó acreditado líneas arriba, por lo que este Organismo estima que no existen elementos convictivos para concluir que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad**, por parte de los elementos de la Coordinación de Gobernación de esa Comuna.

Ahora bien, procederemos a analizar la participación de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en los hechos materia de investigación; al respecto, tal como fue señalado al inicio del presente análisis, la quejosa refirió que el día en que sucedieron los hechos (16-mayo-2013), también se introdujeron a su predio esos agentes policíacos; por su parte, esa Corporación Policiaca señaló que su participación se limitó a brindarles seguridad a los inspectores de Gobernación quienes fueron los que efectuaron el decomiso de bienes, lo cual así se deduce de la información rendida a este Organismo por la Coordinación de Gobernación Municipal, por lo que resulta evidente que las actuaciones en comento fueron llevadas a cabo bajo el mando y responsabilidad directa de los inspectores, por lo que no se acredita que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, hayan incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y/o Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido de Bienes**.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** y **A1** fueron víctimas de violaciones a derechos humanos, consiste en **Cateos y/o Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los **CC. Rashid Trejo Martínez, Josué Fernando Sicler Gómez, Juan Moisés Marín Rivera y José Enrique Villegas Benítez**, Inspectores adscrito a esa Comuna.

Que **no** se acredita que **Q1** y **A1** hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policiaca (apuntar con arma de fuego) y Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad**, atribuidas a los elementos de la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen.

Que **Q1** y **A1** **no** fueron víctimas de violaciones a derechos humanos, consiste en **Cateos y/o Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 18 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1, en agravio propio y A1**. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

PRIMERO: Capacítense a los inspectores adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, en especial a los **CC. Rashid Trejo Martínez, Josué Fernando Sicler Gómez, Juan Moisés Marín Rivera y José Enrique Villegas Benítez**, en relación a sus funciones y facultades establecidas en el Bando Municipal de Carmen así como en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Ayuntamiento, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDO: Instrúyase a los **CC. Rashid Trejo Martínez, Josué Fernando Sicler Gómez, Juan Moisés Marín Rivera y José Enrique Villegas Benítez**, y demás inspectores adscritos a esa Comuna, a fin de que se abstengan de realizar visitas domiciliarias y aseguramiento de bienes, que no cumplan con las formalidades constitucionales establecidas; así como que se documenten los reportes ciudadanos, se elaboren las ordenes de visitas domiciliarias y las actas que se deriven de dichas diligencias.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*